



Informe nº registro DG-SSJJ: 38/2022

Vista la solicitud de informe jurídico realizada por la **SRA. DIRECTORA GENERAL DE PLANIFICACIÓN Y EQUIDAD** que ha tenido entrada con fecha 1 de febrero de 2021 sobre *“Proyecto de Decreto de modificación del Decreto 51/2021, de 7 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la escolarización del alumnado en centros docentes sostenidos con fondos públicos de las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria, bachillerato, formación profesional y en CEIP, CPI y CRA que imparten el tercer curso de las enseñanzas de primer ciclo de educación infantil, en la Comunidad Autónoma de Aragón”*, tengo el honor de informar en los siguientes términos:

Primero. – Los artículos 2 y 5 del Decreto 169/2018, de 9 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se organiza la asistencia, defensa y representación jurídica a la Comunidad Autónoma de Aragón, determinan la competencia objetiva de la Dirección General de Servicios Jurídicos del Departamento de Presidencia para emitir Informe en el ejercicio de su función de asesoramiento en Derecho a la Administración pública autonómica. En el presente caso, el informe tiene carácter preceptivo.

Segundo. - Antes de analizar el contenido del Proyecto de Decreto remitido, que es una modificación del Decreto 51/2021, de 7 de abril, del Gobierno de Aragón, debemos hacer constar que éste ya ha informado recientemente de modo favorable en fecha 18 de febrero de 2021, Informe nº registro DG-SSJJ: 68/2021, al que nos remitimos en aras a la brevedad sobre todas las cuestiones relativas a competencia y demás cuestiones generales ya que han sido analizadas en profundidad en este estudio de la norma reglamentaria originaria.

Tercero. – Por ello, y entrando directamente al estudio del procedimiento de elaboración en cuanto se trata de una modificación de una disposición de carácter general, deberá ajustarse a lo establecido en el Capítulo IV del Título VIII de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón, (en adelante, LPGA), en la redacción dada por la Ley 4/2021, de 29 de junio, de modificación de la Ley 2/2009, debiendo efectuar al respecto una serie de consideraciones:



A) En primer lugar, una resolución expresa del órgano competente, en este caso, Orden de 14 de julio de 2021 del Consejero de Educación, Cultura y Deporte, por la que se acuerda el inicio del procedimiento de elaboración del Decreto por el que se aprobará la estructura orgánica de dicho Departamento. Concretamente se dicta al amparo de los artículos 40 y 46 de la citada LPGA, éste último atribuye a los miembros del Gobierno la iniciativa para el ejercicio de la potestad reglamentaria, y del artículo 58 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que exige la existencia de un acto formal que inicie el procedimiento de oficio.

B) En segundo lugar, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, en su artículo 133.1, contempla la sustanciación de una consulta pública con carácter previo a la elaboración del proyecto normativo, en una previsión que es básica, según confirma la Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo y, por tanto, aplicable en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma, que la regula en el 47 de la LPGA.

“La consulta pública durará un mínimo de quince días naturales y un máximo de treinta días naturales, y se hará efectiva a través del Portal de Participación Ciudadana del Gobierno de Aragón”.

Consta Certificado del Jefe de Servicio de Participación Ciudadana e Innovación Social de la Dirección General de Gobierno Abierto e Innovación Social, Departamento de Ciudadanía y Derechos Sociales, de 22 de noviembre de 2021, sobre la realización de la consulta previa y su publicación en el Portal de gobierno abierto de Aragón, haciendo constar la presentación de las oportunas alegaciones.

C) Además, al presente Proyecto de Decreto se acompaña de Memoria justificativa en cumplimiento del artículo 48.1º. de la LPGA según el cual *“El órgano directivo competente procederá a elaborar un borrador de la disposición normativa, elaborado de acuerdo con las directrices de técnica normativa del Gobierno de Aragón, acompañado de una memoria justificativa que contendrá:*

a) Una justificación del cumplimiento de todos los principios de buena regulación.

b) Un análisis de la adecuación de los procedimientos administrativos que en ella se incluyan a las exigencias derivadas de su tramitación electrónica.



c) *Las aportaciones obtenidas en la consulta pública, en caso de haberse realizado, señalando los autores y el sentido de sus aportaciones.*

d) *El impacto social de las medidas que se establezcan, que incluirá el análisis de la nueva regulación desde el punto de vista de sus efectos sobre la unidad de mercado.*

e) *Cualquier otra consideración que se estime de especial relevancia”.*

Del mismo modo, consta expresamente la Memoria Económica prevista en el mismo precepto, artículo 48.3 LPGA, con la estimación del coste económico a que dará lugar la implantación de las medidas contenidas en la disposición normativa en tramitación y, en caso de que implique un incremento del gasto o disminución de los ingresos, presentes o futuros, deberá detallar la cuantificación y valoración de sus repercusiones, cumpliéndose con esta previsión la citada exigencia legal. Tal y como se expresó en la memoria complementaria de 1 de marzo de 2021, que acompañaba la tramitación del actualmente vigente Decreto 51/2021, de 7 de abril, del Gobierno de Aragón, NO EXISTE coste económico en la aprobación de esta normativa.

Memoria justificativa y memoria económica, ambas de fecha 30 de noviembre de 2011, de la Directora General de Planificación y Equidad del Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón.

D) Igualmente, consta el trámite de Información pública y audiencia prevista en el Artículo 51 de la LPGA, “*Cuando la disposición reglamentaria afecte a los derechos e intereses legítimos de la ciudadanía, se le dará audiencia a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieren afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto. Este trámite se completará con el de información pública en virtud de resolución del órgano directivo impulsor del procedimiento, que se publicará en el “Boletín Oficial de Aragón”.*

E) Igualmente, consta en el expediente remitido para la emisión del presente informe, informe favorable del Consejo Escolar de Aragón, en los términos previstos en la Ley 5/1998, de 14 de mayo, con fecha 26 de enero de 2022, el Pleno de dicho órgano aprueba el texto propuesto.



E) De acuerdo con lo previsto en el artículo 52.2º. de la LPGA, en el caso de que la disposición normativa legal o reglamentaria, implique un incremento del gasto o disminución de los ingresos presentes o futuros, deberá solicitarse un informe preceptivo del Departamento competente en materia de hacienda; no hay incremento de gasto alguno por lo que no es preceptivo en el presente caso Informe de Dirección General de Presupuestos, Financiación y Tesorería del Departamento de Hacienda y Administración Pública del Gobierno de Aragón.

F) Asimismo, informe de la Secretaría General Técnica del Departamento de Ciencia, Universidad y Sociedad del Conocimiento de conformidad con el artículo 52.3º. de la LPGA, que establece que el centro directivo remitirá el texto a las secretarías generales técnicas de los departamentos afectados para que formulen las sugerencias oportunas simultáneamente con los trámites de audiencia e información pública cuando procedan y, en su caso, a cualesquiera otros órganos de consulta y asesoramiento.

Al mismo tiempo, consta por parte del centro directivo memoria explicativa de igualdad, que explique detalladamente los trámites realizados en relación con la evaluación del impacto de género y los resultados de la misma. (artículo 52.4º. de la LPGA).

G) Finalmente, como último aspecto procedimental, debemos destacar que nos encontramos ante un reglamento de naturaleza propiamente normativa, por lo que el texto deberá de ser informado, preceptivamente, por el Consejo Consultivo de Aragón, como se deduce del artículo 15.3) de la Ley 1/2009, de 30 de marzo, del Consejo Consultivo de Aragón, "*Proyectos de reglamentos ejecutivos y sus modificaciones*", que exige el preceptivo dictamen del supremo órgano consultivo autonómico cuando se trate de reglamentos ejecutivos que se dicten directamente en desarrollo de una Ley o de un grupo normativo estatal básico, siendo éste el caso que nos ocupa puesto que el presente reglamento tiene por objeto desarrollar y completar, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón, lo regulado en el capítulo III del título II de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, respecto de los procedimientos de escolarización del alumnado de centros públicos y concertados. Por lo expuesto, resulta preceptivo recabar Dictamen del Consejo Consultivo de Aragón.



Cuarto. - Así las cosas, tras efectuar un breve análisis del procedimiento seguido para la elaboración del proyecto, debemos a continuación efectuar un estudio completo del fondo del asunto, analizando el texto remitido a este Centro Directivo.

El proyecto de Decreto del Gobierno de Aragón consta de una parte expositiva, y un articulado, con un solo artículo, **ARTICULO ÚNICO**, que modifica la redacción de determinados preceptos de la norma originaria como consecuencia de que con fecha 14 de junio de 2021 tiene entrada en el Departamento de Educación, Cultura y Deporte un requerimiento del Ministerio de Educación y Formación Profesional, instando a dicho Departamento la modificación del citado Decreto 51/2021, de 7 de abril, en aras a unificar la interpretación que desde ese Ministerio se proporciona a ciertos preceptos de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en relación con el proceso de escolarización.

Con fecha 14 de julio de 2021, se remitió al Ministerio de Educación y Formación Profesional, la Orden del Consejero de Educación, Cultura y Deporte en respuesta al requerimiento ministerial anteriormente citado, por la que se estimaba parcialmente el contenido del mismo y en la que se acordaba impulsar la modificación del Decreto 51/2021, de 7 de abril, con el objeto de incluir en dicho texto la interpretación que se ofrece desde el Ministerio de Educación y Formación Profesional de ciertos preceptos de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, y así se introducen las siguientes modificaciones:

- Concretamente, en relación con el alumnado nacido de parto múltiple, para adecuarse a la interpretación del Ministerio de Educación y Formación Profesional e introducirlo como un criterio de escolarización, se modifican los Artículo 29 h), "*Condición de alumnado nacido de parto múltiple*" y Artículo 40.bis. *Criterio de alumnado nacido de parto múltiple*, del Decreto 51/2021, de 7 de abril, del Gobierno de Aragón.
- Se modifica la puntuación otorgada al criterio prioritario de "renta per cápita", para que no fuera inferior al resto de criterios; y se modifican los artículos 29 y siguientes, y el anexo II relativo al baremo, para adecuarlos al límite cuantitativo establecido en el artículo 84.2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo.
- Asimismo, en relación con la regulación hasta ahora vigente de la escolarización conjunta y simultánea de hermanos en el mismo centro, se modifican los artículos 16 y 21 del decreto, así como el baremo de estas solicitudes, pasando de otorgarse



una puntuación en cascada a los hermanos cuando uno de ellos obtuviera plaza en el centro elegido en primera opción a otorgarse a todos ellos una puntuación recogida en el baremo. De este modo, estas solicitudes se valorarán independientemente de si alguno de los hermanos obtiene plaza en el centro elegido en primera opción y obtendrán en todo caso 4 puntos simplemente por el hecho de tener una solicitud en la modalidad de escolarización conjunta y simultánea de hermanos en el mismo centro y además se recoge este criterio en el anexo como un nuevo criterio de desempate.

- En este mismo sentido se da una nueva redacción al artículo 46.3 del decreto, que recoge el supuesto para las solicitudes de plaza de hermanos para enseñanzas de educación infantil, primaria y enseñanza secundaria obligatoria, cuando un hermano está escolarizado en un centro de educación especial o viceversa. Para lograr una mayor equidad en el sistema se ha incluido la previsión de que, el caso de que no existan centros de educación especial en alguna zona de escolarización de educación infantil, primaria y enseñanza secundaria obligatoria, se asignarán estos centros de educación especial a una zona limítrofe.
- Y finalmente, se modifica la puntuación obtenida en el baremo por la concurrencia de discapacidad en el alumnado o de alguno de sus progenitores, representantes legales o hermanos, elevándola a 1 punto, equiparándola, de este modo, a la condición reconocida de discapacidad física, psíquica o sensorial del alumnado. Además, en el caso de que concurra la condición reconocida de discapacidad del alumnado con la de los progenitores, representantes legales y/o hermanos, se sumarán los puntos correspondientes a todas las personas con dicha condición.

La redacción de estas modificaciones resulta ajustada a Derecho.

Es cuanto tengo el honor de informar, sin perjuicio de otro criterio mejor fundado en Derecho.

En Zaragoza, a fecha de la firma electrónica

E LETRADO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN